



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), febrero seis (6) del año dos mil veinticuatro (2024).

*Proceso No. 2023-00113-00
Auto No. 145.*

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra providencia calendada enero 18 de 2024 (act. 034).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el inconforme argumentó que el 16 de enero de 2024 (dcto. 033) había presentado un nuevo trabajo de partición y por ende no se debía tener en cuante el inicialmente aportado (dcto. 030).

Sobre el particular ha de señalarse al recurrente que si bien aportó un nuevo trabajo de partición en enero 16 de 2024, no puede perder de vista que esta judicatura en auto de enero 10 de 2024 ya había ordenado correr traslado del inicialmente aportado en octubre 27 de 2023, por ende, no era procesalmente viable entrar a tener en cuenta ese segundo escrito al momento de la emisión del auto objeto de pronunciamiento, ya que se insiste, de esa segunda labor hasta el momento ni por asomo se ha dado traslado en los términos de que trata el artículo 509 del CGP.

Entonces como queda claro que el auto objeto de recurso se profirió con fundamento en las piezas procesales identificadas con los documentos 030 y 031 del encuadenramiento, no hay razón jurídica para revocar tal decisión pues la misma se encuentra ajustada a derecho y por ende se mantendrá incólume.

No obstante lo anterior, como quiera que actualmente existe otro trabajo de partición (dcto. 033) al interior del encuadernamiento, del mismo se ordenará correr traslado, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta determinación.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR NI REFORMAR la providencia calendada en enero 18 de 2024 dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado del “Trabajo de Adjudicación” (act.033) presentado por el apoderado del extremo demandante por el término de cinco (5) días, durante los cuales se podrán formular las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento (art. 509 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b7757fa95d42ae07c271e8e942c4fa7d673319557fdf17389bc25f04a1b776**

Documento generado en 06/02/2024 10:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>